



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023

**Ref.: Rad. 110014003010-2018-00709-00**

Se profiere sentencia anticipada en el proceso verbal promovido por Catherine Natalia Rondón Calvo contra la Constructora DYH S.A.S., en virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

1.-) La demandante, por conducto de la mandataria general Gloria Calvo Poveda, confirió poder a un abogado para que en su nombre y representación instaure demanda verbal de menor cuantía contra la Constructora DYH S.A.S.

2.-) En el libelo introductorio fueron formuladas las siguientes pretensiones:

2. Declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa firmado el día 7 de enero de 2016 autenticado en la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, entre CATHERINE NATALIA RONDON CALVO y la Constructora DYH SAS por inminente incumplimiento, respecto del inmueble ubicado en la Calle 130 C

No 95 A- 04 Barrio Suba Rincón en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20486372 de la notaria Segunda del Circulo de Bogotá, cedula catastral AAA208HSBS, Proyecto Balcones del Rincón DYS.

3. Que se condene a la entidad convocada a devolver la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) Moneda corriente correspondiente al pago total del apartamento 606 del PROYECTO BALCONES DEL RINCON DYH, ubicado en la Calle 130 C No 95 A-04 Barrio Suba Rincón, tal y como se estipulo dentro del contrato de promesa de Compraventa celebrado.

4. Que se condene a la Constructora DYH S.A.S a cancelar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) establecida como cláusula penal para la parte que incumpla.

3.-) Los hechos de la demanda admiten el siguiente compendio:

3.1.-) El 7 de enero de 2016 la Constructora DYH S.A.S. representada legalmente por el señor Hernando Restrepo Escudero en calidad de promitente vendedor y Catherine Natalia Rondón Calvo en calidad de promitente comprador celebraron un contrato de promesa de compraventa.

3.2.-) En el referido contrato se pactó la compraventa del apartamento 606 del proyecto «Balcones del rincón DYH», el cual se componía de «tres (3) alcobas, dos (2) baños, sala, comedor, cocina (...) con todos los puntos de conexión a electricidad, agua y gas natural», y se localiza en la «Calle 130 C n° 95 A – 04 barrio Suba Rincón». Así mismo, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20486372 y la cédula catastral n° AAA0208HSBS.

3.3.-) Las partes acordaron como valor del inmueble la suma de \$80.000.000 m/cte. La promitente compradora se obligó a pagar la suma de \$5.000.000 m/cte., el día 7 de enero de 2016 y el saldo, es decir, el valor de \$75.000.000 m/cte., el día 23 de enero de 2016.

3.4.-) La señora Gloria Calvo Poveda en calidad de mandataria general de la demandante realizó dichos pagos. El primero en efectivo el 7 de enero de 2016 por el valor de \$5.000.000 m/cte., y el segundo mediante consignación efectuada el 23 de enero de 2016 por la suma de \$75.000.000 m/cte.

3.5.-) La demandante manifestó que la demandada fue

enterada de los pagos en comento, quien emitió dos (2) recibos de caja identificados con los números 0263 y 0271 de 26 de enero de 2017.

3.6.-) En el contrato de promesa de compraventa se indicó que la escritura pública contentiva del negocio jurídico se otorgaría el 31 de octubre de 2018 a las 4:00 p.m. en la Notaría 66 del Circulo de Bogotá.

3.7.-) El 1 de julio la señora Gloria Marcela Calvo Poveda se dirigió a las instalaciones de la Constructora DYH S.A.S., con el fin de obtener información sobre la ejecución de la obra, lugar en el que fue atendida por el abogado de la acá demandada quien le indicó que *«las licencias habían sido suspendidas, pero que ya se encontraban realizando los trámites ante la Curaduría Urbana n°. 3 para que les expidieran las licencias correspondientes»*.

3.8.-) La mandataria de la demandante elevó una solicitud en ejercicio del derecho de petición a la Curaduría Urbana n°3, quien le informó que *«no ha proferido licencia de construcción alguna al predio ubicado en la Calle 130 No. 95 A – 04»*.

También le indicó que la Defensoría del Espacio Público a través del *«radicado n°17318933 de 23 de enero de 2017»* formuló a esa entidad una solicitud de información, en la medida que el citado inmueble presuntamente está ubicado en *«espacio público»*.

3.9.-) Por los motivos antes expuestos *«la entidad aquí demandada Constructora DYH S.A.S. no va a cumplir el contrato de compraventa firmado el 7 de enero de 2015»*.

4.-) La demanda fue admitida mediante el auto de 18 de julio de 2018 [archivo 103, Cd. 1 E.D.].

5.-) La sociedad demandada fue notificada por conducto de

curador *ad litem*, quien guardó silencio, según se indicó en el auto de 22 de febrero de 2022 [archivo 019 E.D.].

6.-) Mediante el auto de 27 de mayo de 2022 se consideró que en este asunto concurren los presupuestos señalados en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de proferir sentencia anticipada.

En tal medida, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por las partes.

Así mismo, se declaró clausurado el periodo probatorio, y se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 023 E.D.].

7.-) En el auto de 27 de julio de 2022 se adoptó una medida de saneamiento, y se decretaron varias pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas a la actuación [archivo 026 E.D.].

8.-) En el auto de 26 de julio de 2023 se informó que las partes guardaron silencio respecto al traslado de la prueba de oficio decretada en el presente asunto, y se declaró clausurado el periodo probatorio [archivo 034 E.D.].

9.-) La parte demandante se pronunció durante el traslado para presentar los alegatos de conclusión [archivo 035 E.D.].

## **CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53,

82 a 90, 368 y 374 del C.G.P.).

2.-) En este caso corresponde determinar si se reúnen los presupuestos legales para declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble ante el presunto incumplimiento de la Constructora DYH S.A.S.

3.-) La tesis se concreta en indicar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, porque la parte demandante incumplió las obligaciones contraídas en el contrato promesa de compraventa suscrito con la Constructora DYH S.A.S., de manera que no está legitimada para ejercer la acción resolutoria.

4.-) El artículo 1602 del C.C. dispone que los contratos celebrados legalmente son *«ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales»*, de manera que *«en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado»*, según lo reglado en el artículo 1546 *ibidem*.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia refirió lo siguiente:

*«el artículo 1546 estatuye como principio la condición resolutoria tácita a que están sometidos todos los contratos bilaterales, en virtud de la cual, si uno de los contratantes no cumple lo pactado, el otro, o sea, el cumplidor, puede pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios (...).*

*De las normas citadas se infiere que, demandada la resolución de un contrato bilateral, debe demostrar el actor que ha cumplido las obligaciones a su cargo, que el demandado no ha cumplido las suyas, y que, por consiguiente, se hallaba en mora de cumplirlas<sup>1</sup>».*

---

<sup>1</sup> Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente SC1662 de 2019. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

Además, en la sentencia SC5312-2021 la citada Corporación estableció los presupuestos que deben concurrir para la prosperidad de la acción resolutoria, así:

*«a) la existencia de un contrato bilateral válido; b) incumplimiento total o parcial de las prestaciones a cargo del demandado; y, c) que el demandante, por su parte, se allanó a cumplir los deberes que la convención le impone».*

En ese sentido, está legitimado para ejercer la acción resolutoria quien demuestre la observancia de las obligaciones a su cargo, o al menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y en el tiempo pactado.

5.-) El artículo 1611 del Código Civil subrogado por el canon 89 de la Ley 153 de 1887 estableció los requisitos que debe reunir el contrato de promesa de compraventa, así:

*«1.-) Que la promesa conste por escrito.*

*2.-) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.*

*3.-) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.*

*4.-) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales (...).*».

Por lo tanto, se analizará si la promesa de compraventa aportada reúne las citadas exigencias.

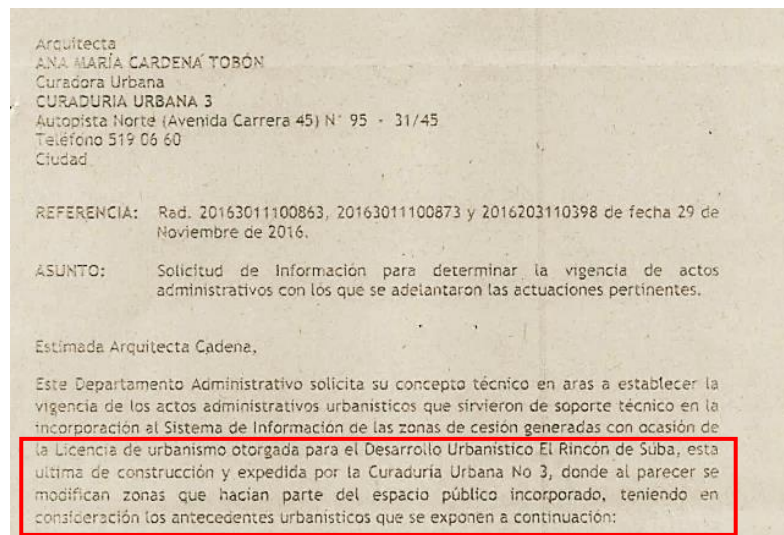
5.1.-) La formalidad referida a que el negocio jurídico debe constar por escrito se cumple en este asunto como da cuenta el documento que obra en el folio n° 7 a 16 del *archivo001* del expediente, el cual se denomina *«contrato de promesa de compraventa»*.

5.2.-) En lo atinente al segundo presupuesto en el proceso

no se encuentra demostrado que las partes del contrato fueran incapaces, que el consentimiento estuviera viciado por error, fuerza o dolo, ni que las obligaciones contraídas en la promesa de compraventa recayeran sobre objeto o causa ilícita.

La parte actora afirmó en el hecho número 13 de la demanda que la Curaduría Urbana n° 3 le indicó que al inmueble «no le han emitido licencia de construcción alguna para el predio ubicado en la calle 130 No. 95 A – 04», y que la Defensoría del Espacio Público «formuló solicitud de información» respecto al bien «ya que (...) este es espacio público».

Empero, la citada solicitud de información fue elevada con ocasión a la licencia de urbanismo otorgada para el «desarrollo urbanístico el Rincón de Suba», mas no en lo atinente al proyecto denominado «Balcones del rincón DYH» ubicado en la «Calle 130 C n° 95 A – 04 barrio Suba Rincón», como se observa a continuación:



De otra parte, en el contrato de promesa de compraventa se determinó que el bien prometido en venta corresponde al apartamento n° 606 del Proyecto Balcones del Rincón DYH, ubicado en la calle 130 C n° 95 A – 04 de esta ciudad, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20486372:

**PRIMERA. OBJETO.** –EL PROMETIENTE VENDEDOR se obligan a vender al PROMETIENTE COMPRADOR, quien a su vez se obliga a comprar el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble:

El inmueble objeto de esta promesa de compraventa se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20486372 en la notaría SEGUNDA del círculo de Bogotá cédula catastral AAA0208HSBS

Un apartamento de tres (3) alcobas, dos (2) baños, sala, comedor, cocina, con todos los puntos de conexión a electricidad, agua y gas natural, en OBRA BLANCA (Definición de obra blanca; paredes pintadas y estucadas techo en draywall, puertas, baños enchapados piso laminado, cocina enchapada) en el PROYECTO BALCONES DEL RINCON DYH piso n° 6 APARTAMENTO 606 con un área de 60 m2 SIN GARAJE, con ascensor, ubicado en la CALLE 130C # 95A-04 BARRIO SUBA RINCON en la ciudad de Bogotá.

**PARÁGRAFO:** El inmueble se venderá como comprenderá todas sus mejoras, anexidades, usos y costumbres que legal y materialmente le correspondan.

En suma, en este caso concurren los requisitos previstos en los artículos 1502 y 1511 del C.C., porque no se advierte error de hecho sobre la calidad del objeto, y se verifican los requisitos de las partes para obligarse. Además, el inmueble fue delimitado e identificado por sus linderos, a la vez que se observa el objeto y la causa lícita.

5.3.-) En lo que corresponde al plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato es menester anotar que en la cláusula quinta del acuerdo que acá se analiza se pactó que *«la escritura pública que deberá otorgarse con el fin de perfeccionar la venta prometida del inmueble alinderado en la cláusula primera, se otorgará en la Notaria sesenta y seis del Circulo de Bogotá el día lunes 31 de octubre de 2018 a las 16:00 horas».*

Así mismo, en la cláusula sexta del citado instrumento se acordó que el término para el cumplimiento sólo sería prorrogable por voluntad de las partes y por escrito, así:

**SEXTA. PRÓRROGA.** – Sólo se podrá prorrogar el término para el cumplimiento de las obligaciones que por este contrato se contraen, cuando así lo acuerden las partes por escrito, mediante cláusula que se agregue al presente instrumento, firmada por ambas por lo menos con dos días hábiles de anticipación al término inicialmente señalado para la extensión de la escritura pública.

En ese orden, el plazo para el cumplimiento fue definido con precisión, en la medida que las partes del contrato de promesa de compraventa acordaron que la venta prometida se realizaría el 31 de octubre de 2018 a las 16:00 horas en la Notaria 66 del Círculo de Bogotá.

5.4.-) El numeral 4 del artículo 1611 del C.C. subrogado por el canon 89 de la Ley 153 de 1887 dispone “[q]ue se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.

El citado instrumento abarca los dos (2) elementos esenciales de la compraventa, a saber, cosa y precio, a la vez que se acordó una serie de fechas y condiciones para el pago del precio y el otorgamiento de la escritura pública que perfecciona el contrato de venta.

Por lo tanto, se reúnen los requisitos legales para la compraventa de bienes inmuebles, así como el primero de los presupuestos para el buen suceso de la acción resolutoria, a saber, la existencia de un contrato bilateral válido.

6.-) Corresponde verificar la acreditación de los demás requisitos de la evocada acción, a saber, que el demandante haya cumplido sus obligaciones como comprador, o que haya estado presto para ese cometido.

Ello es así, porque la parte que invoca cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 1546 del C.C. debe haber honrado las obligaciones pactadas en la convención, o al menos allanarse a cumplirlas en la forma y términos allí convenidos.

Las obligaciones del promitente comprador están contempladas en las cláusulas cuarta y quinta del contrato de promesa de compraventa, de la siguiente manera:

6.1.-) En la cláusula cuarta la compradora se obligó al pago del precio del inmueble por la suma de \$80.000.000 m/cte., cuya forma de pago se realizaría así: “i.-) La suma de \$5.000.000 m/cte., el día 7 de enero de 2016, y ii.-) La suma de \$75.000.000 m/cte., el 23 de enero de 2016”.

CUARTO PRECIO Y FORMA DE PAGO. –El precio o valor del inmueble prometido en venta es la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS(\$ 80.000.000). Suma que EL PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR así:

- 1. Al momento de firmar este documento CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) el día 07 de Enero de 2016.
- 2. Se cancelarán SETENTA Y CINCO MILLONES MCTE (\$75.000.000) el 23 de Enero del 2016.

Para el efecto la demandante con la presentación de la demanda aportó la copia de dos (2) pagos que efectuó el 7 y 23 de enero de 2016 por los valores de \$5.000.000 m/cte., y \$75.000.000 m/cte., respectivamente, como se observa a continuación:

DAVIVIENDA FORMATO DE TRANSACCIONES

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

NO. PRODUCTO/REFERENCIA: (92)00102066411789

EFECTIVO \$

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

TRANSFERENCIA A

NO. PRODUCTO DESTINO

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

Nombre y Apellido: MARCELO CALVO PAREDA

TELÉFONO: 3127094971 CÉDULA: 10462

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ☒ CÉDULA DE CIUDADANÍA ☐ CÉDULA DE EXTRANJERÍA ☐ TARJETA DE IDENTIDAD ☐ NO DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NET. 860.004.310-7 - ART. 104-2 R.M. 30-11

- CLIENTE -

Stamp: -7 ENE. 2016

DAVIVIENDA FORMATO DE TRANSACCIONES

MODALIDAD DE PAGO CREDITOS CHEQUES LOCALES

NO. PRODUCTO/REFERENCIA: (92)00102158970775

EFECTIVO \$

TARJETA DE CREDITO CON FACTURACION EN DOLARES

CARTERA EN PESOS \$

CARTERA EN DOLARES \$

TRANSFERENCIA A

NO. PRODUCTO DESTINO

Para retirar en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

Nombre y Apellido: MARCELO CALVO PAREDA

TELÉFONO: 3127094971 CÉDULA: 10462

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD: ☒ CÉDULA DE CIUDADANÍA ☐ CÉDULA DE EXTRANJERÍA ☐ TARJETA DE IDENTIDAD ☐ NO DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NET. 860.004.310-7 - ART. 104-2 R.M. 30-11

- CLIENTE -

Stamp: 23 ENE 2016 PROCESADO

Así mismo, anexó la copia de los recibos de caja identificados con los números 0271 y 0236 de 26 de enero de 2017 expedidos por la Constructora DYH S.A.S., como constancia de recibo del pago, así:

**Constructora S.A.S.**  
Carrera 94 No. 73A - 25 • Local 3 • B. Santa Rosa  
Tel.: 496 50 56 • Cels.: 318 370 01 33  
E-mail: constructoradyhcolombia@gmail.com  
Bogotá, D.C. - Colombia

**RECIBO DE CAJA**  
Nº 0263

CIUDAD Y FECHA: 26 de Enero 2017.

RECIBIDO DE: catarin Natalia Rendon c.c 1014206482

DIRECCION: Suba

LA SUMA DE: (en letras) cinco millones m/cte. \$5'000.000

POR CONCEPTO DE: Separacion apto: 606

CHEQUE No.: BANCO: SUCURSAL: EFECTIVO:

| CODIGO | DEBITOS | CREDITOS |
|--------|---------|----------|
|        |         |          |
|        |         |          |
|        |         |          |

FIRMA Y SELLO  
C.C. o NIT.

El Notario  
CONSTAR

**Constructora S.A.S.**  
Carrera 94 No. 73A - 25 • Local 3 • B. Santa Rosa  
Tel.: 496 50 56 • Cels.: 318 370 01 33  
E-mail: constructoradyhcolombia@gmail.com  
Bogotá, D.C. - Colombia

**RECIBO DE CAJA**  
Nº 0271

CIUDAD Y FECHA: 26 de Enero 2017.

RECIBIDO DE: Catherine Natalia Rendon.

DIRECCION: Suba.

LA SUMA DE: (en letras) Setenta y cinco millones m/cte. \$75'000.000

POR CONCEPTO DE: Cuota apto: 606

CHEQUE No.: BANCO: SUCURSAL: EFECTIVO:

| CODIGO | DEBITOS | CREDITOS |
|--------|---------|----------|
|        |         |          |
|        |         |          |
|        |         |          |

FIRMA Y SELLO  
C.C. o NIT.

El Notario  
CONSTAR

En tal medida, quedó acreditado que la promitente compradora pagó el precio en la forma contemplada en la cláusula cuarta del contrato, según dan cuenta las copias de las consignaciones efectuadas el 7 y 23 de enero de 2016, respectivamente.

En consecuencia, la demandante realizó el pago del precio del inmueble prometido en compraventa por la suma de \$80.000.000 m/cte., de tal suerte que le correspondía al prometiente vendedor realizar la tradición del inmueble prometido en venta mediante el otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

6.2.-) En el contrato de promesa de compraventa la compradora se obligó a comparecer el 31 de octubre de 2018 a

las 16:00 horas en la Notaria 66 del Círculo de Bogotá para suscribir la correspondiente escritura pública, y recibir el bien inmueble, como se observa en la cláusula quinta del referido tratado [fl.9 archivo 001 E.D.], según se copia:

**QUINTA. OTORGAMIENTO.** –La escritura pública que deberá otorgarse con el fin de perfeccionar la venta prometida del inmueble alinderado en la cláusula primera, se otorgará en la Notaria setenta y seis del Círculo de Bogotá el día LUNES 31 de OCTUBRE de 2018 a las 16: 00 horas.

Sin embargo, la demandante inobservó la prestación de acudir el 31 de octubre de 2018 a las 16:00 horas a la Notaria 66 del Círculo de Bogotá para suscribir la escritura pública.

En efecto, no aportó ninguna prueba que permita comprobar que asistió a la Notaria 66 del Círculo de Bogotá en la fecha referida como se obligó en la cláusula quinta del contrato promesa de promesa de compraventa.

Existen diferentes medios probatorios para demostrar la asistencia de una persona a una notaría, por ejemplo, el artículo 2.2.6.1.2.9.1. del Decreto 1060 de 2015 – Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho- refiere que *«[c]uando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente»*.

Sin embargo, la demandante no allegó la nota de la comparecencia a la notaría, ni otra prueba que permita colegir con certeza su asistencia a ese sitio con el fin de suscribir la escritura pública y recibir el inmueble.

En ese orden, el contrato no fue materializado porque, se reitera, la demandada no compareció a la notaría con el fin de suscribir la escritura pública en la fecha estipulada, a pesar de

haber realizado el pago del precio del inmueble.

Luego, no fueron acreditados los requisitos legales previstos en los artículos 1546 y siguientes del Código Civil, que habiliten a la demandante para solicitar la resolución del contrato con el reconocimiento y pago de la correspondiente penalidad.

7.-) Por consiguiente, se negarán las pretensiones de la demanda, se terminará el proceso y se condenará en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365 – 5 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**Primero:** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Terminar el proceso.

**Tercero:** Condenar en costas del proceso a la parte demandante. Se ordena a la secretaría realizar su liquidación e incluir la suma de un salario mínimo mensual legal vigente por concepto de agencias en derecho.

**Cuarto:** Disponer la cancelación de la inscripción de la demanda. Por secretaría ofíciase a quien corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

GKEG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 198, de fecha 4 de diciembre de 2023 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

Nail

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

Civil 010

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd901630f5a71917013c0025a043f54643e3742890cb6a3d9343012f7f89f56**

Documento generado en 01/12/2023 07:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**